



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.478

"FLORENTIN VEGA, GASTON
ALEJANDRO Y LOPEZ SAAVEDRA,
MARIANO JORGE S/ QUEJA EN
CAUSA N° 79.551 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL, SALA IV".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.478-Q, caratulada:
"Florentín Vega, Gastón Alejandro y López Saavedra,
Mariano Jorge s/ Queja en causa n° 79.551 del Tribunal de
Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Según las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 7 de marzo de 2019, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la defensa oficial de Gastón Alejandro Florentín Vega y Mariano Jorge López Saavedra, contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial San Isidro que los condenó a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por la autoría penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas y mediante el uso de arma de fuego (v. fs. 70/74).

Para resolver de tal modo, la Sala Cuarta halló reunido el monto de pena y señaló que la impugnación no planteó agravios en los términos previstos por la norma

///

de rito (art. 494, CPP). Explicó que bajo el ropaje de la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, discutió el mérito de la prueba (en particular sobre la materialidad ilícita, la coautoría y el encuadre legal), y afirmó que la parte desconoce lo efectivamente resuelto, lo que impide que la presentación se autoabastezca (v. fs. 71 vta./72).

De seguido, recordó el carácter idóneo de la vía de inaplicabilidad de ley para el tratamiento de las eventuales cuestiones federales que pudiesen hallarse involucradas, y aclaró la necesidad de su correcto planteo a fin de posibilitar el tránsito recursivo por este Superior tribunal -conf. fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 72 y vta.).

Afirmó que la impugnación no reunía la suficiente carga técnica para evidenciar una cuestión federal. Explicó que la parte se desentendió de lo fallado y, omitiendo efectuar una crítica concreta y útil, esgrimió una simple y mera discrepancia con lo resuelto (v. fs. 72 vta.). Concluyó que dejó sin establecer la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías que estimó comprometidas -art. 15, ley 48-; y descartó la idoneidad de la exposición genérica y esquemática de causales de arbitrariedad o la aseveración de una solución jurídica distinta, cuando no se vinculan de modo directo con el contenido del fallo (v. fs. 73).

II. La defensora oficial adjunta, doctora Susana Edith de Seta, interpuso queja (v. fs. 79/81



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.478

vta.).

Reseñó los antecedentes del caso y dijo que la Sala Cuarta desestimó erróneamente el recurso interpuesto (v. fs. 79 vta./80).

Denunció que el Tribunal *a quo* excedió sus facultades en el juicio de admisibilidad -art. 486, CPP-, privando a sus asistidos de la garantía de acceso a la justicia (v. fs. 80). Añadió que utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos de sus fallos, soslayando que el recurso extraordinario cuestionaba la inobservancia de la ley sustantiva -art. 119, Cód. Penal- (v. fs. 80 vta.).

Expuso que "de ese modo" se equivocó en la aplicación del art. 494 del Código de rito, pues luego de verificar sus requisitos "vinculado[s] a la errónea aplicación [d]el tipo del art. 80 inc. 6 del C.P. y la errónea valoración probatoria, desnaturaliz[ó] la tarea revisora" (fs. 80 vta.).

A continuación, dijo que debía limitar su tarea a cotejar los requisitos formales, y -en el caso- si se alegó una cuestión federal (v. fs. cit./81). Por último, reiteró que el órgano *a quo* ingresó a la procedencia recursiva, pues se expidió sobre la aptitud y el mérito de los argumentos, en particular, al reprocharle la ausencia de una crítica concreta y razonada. Mencionó que ello privó a quienes asiste de acceder a esta Suprema Corte conforme la ley vigente al momento del hecho -art. 18, Const. nac. y 14.5, PIDCP- (v. fs. 81 y vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

///

Las sintéticas alegaciones de la defensa no resultan eficaces para contrarrestar el juicio adverso efectuado por la Sala Cuarta, tal como se reseñó en el apartado I.

Por un lado, no consigue demostrar que la impugnación portase un agravio en los términos de la ley sustantiva que amerite su abordaje por esta Suprema Corte -v. la afirmación sobre la tipicidad en los términos del art. 119 y luego respecto al 80 inc.6 del Código Penal-.

Por otro, la denuncia de exceso vinculada al cotejo de la cuestión federal tampoco resulta hábil. Es que "la ausencia de una crítica concreta y útil que respalde sus alegaciones" que explicó el desentendimiento de la parte con el fallo puesto en crisis, no denota un sobrepaso en las facultades que el art. 486 del Código de rito le asignó, en el caso, al Tribunal de Casación Penal. Dicho ello, el menoscabo del acceso a la jurisdicción de quienes asiste no reviste sustento.

En virtud de lo señalado, la queja deviene inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por la Sala IV del órgano *a quo* (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensora oficial adjunta a favor de Gastón Florentín Vega y Mariano Jorge López Saavedra, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.478

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1982